

ACTA DEL PLENO CELEBRADO CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO EL DÍA 30 DE MARZO DE 2.017.

SEÑORES ASISTENTES:

Sr. Alcalde-Presidente:

D. RAMON DIAZ FARIAS.

Sres. Concejales:

D^a. LAURA CARRANZA PERERA.

D^a M^a TERESA MATOS GARCIA.

D. JORGE LUIS CANDIL VISIGA.

D^a YOLANDA PRECIADO RODRIGUEZ.

D^a SANDRA BAS RODRIGUEZ.

D. ANTONIO VIERA LÓPEZ.

D^a. BELEN FIGUEREDO FERNÁNDEZ.

D^a EVA MARIA FRANCO SIMAL.

M^a CARMEN INFANTES RASTROJO.

Sr. Secretario:

D. JUAN CARLOS GONZÁLEZ MONTES.

En Villanueva del Fresno, siendo las veinte horas del día de la fecha y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, se reúnen los Sres. Concejales mencionados al margen, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Ramón Díaz Farías, al objeto de celebrar Sesión Plenaria Ordinaria en primera convocatoria a la que previa y reglamentariamente habían sido convocados, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1985, del 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Comprobada la existencia de miembros en número suficiente para la válida celebración del acto, comienza la sesión, con el estudio, deliberación y posteriormente aprobación de los puntos del orden del día que a continuación se detallan:

Excusa el Sr. Alcalde la ausencia del concejal del PSOE D. David Gallego Fuentes, que no puede personarse en la sesión del día de hoy por motivos familiares.

ORDEN DEL DÍA

I.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS DE SESIONES ANTERIORES:

Actas del 1 de Abril, 25 de Abril, 1 de Junio, 1 de Septiembre, 29 de Septiembre, 3 de Noviembre y 19 de Diciembre de 2016. Acta de 9 de Febrero de 2017.

Por el concejal D. Antonio Viera López, portavoz del Partido Popular, se llama la atención sobre el elevado número de actas y el escaso tiempo que han tenido para su lectura. El Sr. Secretario expone que pueden aprobarse en la siguiente sesión plenaria, no habría ningún inconveniente.

Se acuerda trasladar este punto a la siguiente sesión a celebrar.

II.- RESOLUCIÓN RECURSO EL ESCOBAR S.C.L.

El Sr. Secretario, concedida la palabra por el Sr. Alcalde, informa del recurso previo a la vía civil presentado por EL ESCOBAR S.C.L, contra la resolución de este mismo Pleno, de fecha 3 de Noviembre de 2.016 en relación con el expediente administrativo de resolución de contrato de arrendamiento de finca rústica (150Has)

entre el Ayuntamiento de Villanueva del Fresno y la citada empresa EL ESCOBAR, S.C.L, de fecha 7 de Octubre de 2.012 y su Anexo de fecha 22 de Noviembre de 2.012.

Por el Sr. Secretario se dan las explicaciones sobre la resolución desestimativa del Recurso, conforme al siguiente texto que transcribe literalmente más abajo.

Por D. Antonio Viera se pregunta si se ha ejecutado el aval correspondiente al contrato. El Sr. Secretario responde afirmativamente.

El Sr. Alcalde manifiesta que esta Corporación ha llevado a cabo legalmente la resolución del contrato: "Hemos hecho lo que debíamos hacer".Explica el Sr. Alcalde que el paso siguiente es que por la empresa se presente demanda civil y que nunca tuvo intención este Ayuntamiento de perjudicar a la empresa, como se demuestra sobradamente en el expediente, pero tampoco podía pretender la misma que la liquidación fuese a coste cero.

INFORME DE SECRETARIA

"D. Juan Carlos González Montes, Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Villanueva del Fresno,

Vista la reclamación previa a la vía civil interpuesta con fecha 22/12/2.016 por D. José Domingo Catalá Piqué, D.N.I nº 47.695.354-R en nombre y representación de la entidad "EL ESCOBAR Sociedad Cooperativa Limitada" contra la resolución adoptada por el Pleno de este Ayuntamiento de fecha 3 de Noviembre de 2.016 por la que se resuelve definitivamente el contrato de arrendamiento, así como su Anexo, de la Finca rústica de 150 Has denominada San Amador y La Pizarrilla (Polígono 8, parcelas 1 (subparcela b), 3(subparcela b), 92 y 93, propiedad de este Ayuntamiento con destino a la explotación de frutas y hortalizas, firmados por este Ayuntamiento de Villanueva del Fresno y la empresa EL ESCOBAR S.C.L el día 17 de Octubre de 2.012 y 22 de Noviembre de 2.012, respectivamente.

Esta resolución, tiene causa en el incumplimiento culpable del contratista, a tenor de lo establecido en el Art. 223, d), f), g) y h) del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. En la misma se aprobó la valoración de daños y perjuicios ocasionados a esta Administración, según informe presentado por el Doctor Ingeniero D. Agustín Maldonado Gallego (Colegiado 386 del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Extremadura) cuya cuantía asciende a

629.763,00€, indemnización se hará efectiva en primer término sobre la garantía constituida.

A la vista del citado recurso previo, el Sr. Alcalde solicita del Secretario informe jurídico, que este funcionario tiene el honor de redactar en los siguientes términos:

1º) Con fecha 17 de Octubre de 2.012 y 22 de Noviembre de 2.012 se suscribió contrato de arrendamiento de la Finca de 150Has, de propiedad municipal, así como su Anexo, entre este Ayuntamiento y la empresa EL ESCOBAR S.C.L.

Se firmó y adjuntó al contrato el pliego de cláusulas administrativas particulares que había de regir el mismo.

2º) Con fecha 24/07/2015 se inicia el expediente de resolución del contrato en base al informe del Sr. Secretario sobre incumplimiento por parte del contratista, concediéndose tanto a este como al avalista, Banco de Sabadell, el trámite de audiencia de 10 días establecido en la legislación de contratos, sin que contra el mismo se presentara oposición.

3º) Posteriormente y con fecha 10 de Marzo de 2.016, EL ESCOBAR S.C.L solicita la suspensión del procedimiento por un plazo de 3 meses, a los efectos de buscar una solución extrajudicial al procedimiento.

El Ayuntamiento admite la suspensión en los términos solicitados por el adjudicatario.

4º) Transcurrido ampliamente este plazo, con fecha 1 de Julio de 2.016 se remite escrito a la empresa instando la reanudación del procedimiento de resolución del contrato.

5º) Con fecha 1 y 3 de Agosto de 2.016, se presentan en este Ayuntamiento sendos escritos por los cuales, en resumen, la empresa EL ESCOBAR S.C.L acuerda ceder a la Empresa FRUVAYGO S.L todos los derechos y obligaciones dimanantes del contrato que nos ocupa (150 Has) y el de uno posterior de 129 Has que también fue firmado entre el Ayuntamiento y EL ESCOBAR S.C.L con fecha 7 de Enero de 2.014.

Solicitan del Ayuntamiento ambas empresas, que autorice esta cesión de los contratos mencionados, cuya ejecución, afirman, " *en el tiempo, ha sufrido un considerable retraso por causas totalmente ajenas a la arrendataria, entre otras la preceptiva declaración de impacto ambiental dando fin al Expediente 13/422 por resolución positiva de la Dirección General de Medio Ambiente de fecha 6 de Abril de 2015, retraso que, junto a otros hechos que no vienen al caso, ha propiciado un cambio de*

circunstancias en la empresa que restan activos para el éxito objeto del contrato”.

Ambas empresas habían llegado a un preacuerdo de subrogación de derechos y obligaciones del contrato, que podían llevar a buen término si el Ayuntamiento aceptase la cesión.

6º) En el mismo mes de agosto de 2.016, se mantienen conversaciones entre representantes de EL ESCOBAR S.C.L y del Ayuntamiento de Villanueva del Fresno con el objeto de poner término a esta situación. Conversaciones que concluyen con la adopción de un acuerdo verbal con la empresa EL ESCOBAR, S.C.L por el cual se solicitaría una valoración técnico-económica económica de la futura indemnización y que se encargó a un ingeniero agrícola, D. Agustín Maldonado Gallego. Se pretende, tras el informe, llegar a un mutuo acuerdo, a fin de evitar graves perjuicios a la empresa.

Con fecha 12 de agosto, EL ESCOBAR SCL remiten al Ayuntamiento relación de gastos en inversiones a compensar en la indemnización que por daños y perjuicios se establezca en un futuro.

7º) Recibida la valoración técnico-económica, se envía copia de la misma a la empresa EL ESCOBAR S.C.L, así como un escrito, de fecha 18/10/2.016, en el que se indica que no es posible llegar a una resolución del contrato por mutuo acuerdo, toda vez que existen causas muy claras de incumplimiento imputables al contratista, así como la imposibilidad de proceder a la cesión del contrato, conforme a lo establecido en el art. 226 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aptdo. 2,b.

8º) Tanto en el anterior escrito de fecha 18/10/2016, como en el correo que remite el Sr. Secretario, con la misma fecha, se invita al representante de la empresa EL ESCOBAR S.C.L, el abogado Miguel Ángel Alonso Sancho, del despacho Alonso Roca Junyent, con domicilio en Lleida, a ponerse en contacto con esta Ayuntamiento con el propósito de seguir tratando el asunto, a fin de establecer definitivamente la indemnización que pudiera convenirse, tal y como habíamos acordado en las anteriores conversaciones. A partir de esa fecha, este Ayuntamiento deja de tener contacto con la empresa.

9º) Con fecha 2 de Noviembre de 2.016, EL ESCOBAR S.C.L presenta escrito de alegaciones, en el que se opone a todo lo anterior en base a un argumento inédito, una circunstancia que a finales de 2.016 no tenía conocimiento esta Corporación: No disponía de la autorización administrativa para la ejecución de la obra de construcción de la tubería

de conducción de agua de riego desde la presa de Alqueva hasta la finca.

Pasados más de cuatro años desde la firma del contrato (2.012), ahora (2/11/2.016), aprecia EL ESCOBAR, S.C.L que la eficacia del contrato queda condicionada a la existencia y disponibilidad por parte del Ayuntamiento de la concesión del aprovechamiento del agua con destino a riegos para la finca arrendada.

10º) Manifiestan ahora, en Noviembre de 2.016, no en ningún momento anterior de la tramitación del expediente (al menos, debieran haberlo alegado en el trámite de audiencia, pero no se presentó oposición por parte de la empresa), *"la imposibilidad manifiesta de su cumplimiento en la forma y plazos convenidos por causa de indisponibilidad de riego en las fincas al no haberse podido ejecutar la obra de captación de agua por la inexistencia o indisponibilidad de las preceptivas autorizaciones administrativas"*.

Y en base a este argumento, desconocido por esta Corporación hasta finales de 2.016, pretenden invalidar el informe técnico-económico de la indemnización de daños y perjuicios realizado por el Doctor Ingeniero Agrícola D. Agustín Maldonado Gallego : *"El Sr. Maldonado da por supuesta la existencia de la concesión de aprovechamiento de agua del Pantano de Alqueva....así como la preceptiva autorización administrativa para la ejecución de la obra de captación de agua..."*

Es cierto que el ingeniero técnico, al igual que el Ayuntamiento, desconocía esa circunstancia, entre otros motivos, porque cuando se tiene conocimiento de ella (2 de Noviembre de 2.016), ya estaba confeccionado el informe técnico que había sido solicitado a petición de EL ESCOBAR S.C.L. Es tras recibir este informe cuando alegan la inexistencia de la autorización administrativa; por lo tanto, el Sr. Maldonado no podía tener conocimiento de ellas, al igual que no lo tenía este Ayuntamiento.

11º) Con fecha 3 de Noviembre de 2.016, el Pleno de este Ayuntamiento adopta, en base al informe de Secretaría de fecha 2 de Noviembre de 2.016, acuerdo de resolución definitiva del contrato, que le es enviado a la empresa EL ESCOBAR S.C.L y a la entidad avalista Banco Sabadell.

En la misma notificación se le significa a EL ESCOBAR, S.C.L que puede interponer recurso previo a la vía civil, de conformidad con el Art.120 y ss de la ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recurso que se entenderá desestimado si en el plazo de tres meses la administración no notifica su decisión, al efecto de formular la correspondiente demanda judicial.

12º) Con fecha 22/12/2.016 se interpone por EL ESCOBAR S.C.L el correspondiente recurso previo a la vía civil.

Los hechos en los que se basa su reclamación son, convenientemente ampliados, los mismos que fueron expuestos en su anterior escrito de alegaciones y que fueron desestimados por la corporación: En definitiva, el incumplimiento de un requisito "*absolutamente esencial*" por parte del Ayuntamiento que determina la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario y la pérdida de causa del contrato. Este requisito "*absolutamente esencial*", del que este Ayuntamiento tiene conocimiento a finales de 2.016, cuando se concluye la tramitación del expediente, es la inexistencia de la concesión de agua para poder regar la finca arrendada y proceder a su transformación de tierra de secano a tierra de regadío, que hace imposible la ejecución del contrato. El último párrafo del apartado primero, 1.1, antecedentes, resume su pretensión: "*En efecto, la causa del contrato la constituía el arrendamiento de la finca para su transformación a regadío a fin de poder dedicarla a la explotación como cultivo hortofrutícola, causa que queda frustrada y se torna en imposible en la medida en que el Ayuntamiento no ha cumplido con su obligación esencial de puesta a disposición de la concesión de agua*".

También alegan que el Ayuntamiento no ha tramitado las correspondientes autorizaciones administrativas para la ejecución de la obra de construcción de la tubería de conducción de agua de riego desde la presa de Alqueva hasta la finca arrendada.

Todo el HECHO PRIMERO del Recurso presentado, se resume en estos argumentos que se repiten insistentemente, de todas las formas posibles, ampliados hasta el hartazgo :

- El Ayuntamiento no ha cumplido con la obligación esencial de puesta a disposición de la concesión de agua a la empresa EL ESCOBAR.
- El Ayuntamiento no tramitó las correspondientes autorizaciones administrativas.

Estas son sus alegaciones en el Hecho Primero del Recurso previo, eso sí, expuestas con absoluta falta de fundamento, comportamiento incorrecto que no habían utilizado en la tramitación del expediente resolutorio.

A la vista de lo anterior y atendiendo al comportamiento tan desleal de EL ESCOBAR S.C.L, surgen las siguientes cuestiones:

a) Si el contrato es de fecha 17/10/2.012 y el Ayuntamiento había incumplido un "*requisito absolutamente esencial*", ¿ por qué no se

denunció el contrato como era su derecho, en, pongamos por caso, el año 2013, 2014, 2015,... y no esperar hasta el 2017?. Quizás el requisito no era tan "esencial" como ahora quieren dar a entender, y el Ayuntamiento estaba cumpliendo con sus obligaciones como parte contratista.

b) ¿ Por qué -se pregunta esta secretaría-, no consta en ningún documento del expediente alguna reclamación relacionada con este incumplimiento por parte del Ayuntamiento, y hoy, con acusaciones del tipo " *El ayuntamiento es quien, desde el inicio, ha faltado a la verdad, actuando maliciosamente y abusando de la buena fe de mi representada...*" se denuncia la conducta culpable de esta administración?.

c) ¿Alguien puede entender una relación contractual en la que una de las partes ha actuado, "desde el inicio", en 2012, con toda malicia, faltando a la verdad, sin que se resuelva el contrato por la parte perjudicada?. ¿Si fue el Ayuntamiento quien incumplió una obligación esencial del contrato no debía haber instado EL ESCOBAR S.C.L la resolución del mismo y la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados tal y como indica la legislación en materia de Contratos del Sector Público?.

Lo que es cierto es que se alega el incumplimiento por parte del Ayuntamiento, una vez se ha resuelto el contrato y se remite la valoración de daños y perjuicios a la empresa adjudicataria.

d) Pero hay más: Si el Ayuntamiento ha actuado (Hecho Primero, 1.2, segundo párrafo del Recurso) desde el inicio (año 2012), "*faltando a la verdad, actuando maliciosamente y abusando de la buena fe de mi representada*", ¿Por qué en el año 2.014 firman las partes un nuevo contrato de arrendamiento de Finca rústica de 129 Has, con las mismas condiciones que este (150Has) que hoy nos ocupa?. Lo normal sería no volver a firmar ningún contrato con alguien, como este Ayuntamiento, que actúa con tanta malicia y abuso de buena fe, según la empresa adjudicataria.

Pero en aquella época existían dos partes, el Ayuntamiento de Villanueva del Fresno y El Escobar, S.C.L, que actuaban conforme al principio de buena fe, con confianza y lealtad, observando ambos la máxima honradez en el tráfico jurídico, tanto en el ejercicio de los derechos como en el cumplimiento de los deberes que les eran propios. Por ello, duele, entre otros motivos, por ser absolutamente incierto, que nos acusen ahora, en 2.017, desde el inicio de la relación contractual, de

un comportamiento tan carente de ética. Sabe EL ESCOBAR S.C.L que falta a la verdad con este tipo de manifestaciones.

e) No se hace referencia en el Recurso Previo, seguramente por olvido, a un tema de importancia vital: Por parte de El Escobar S.C.L, con fecha 3 de Agosto de 2.016 se envió un borrador de cesión del contrato, mejor, de ambos contratos (150Has y 129Has), a la empresa FRUVAYGO. En este documento se trata de un posible acuerdo de subrogación en los derechos y obligaciones derivados de los contratos firmados en fecha 17 de Octubre de 2012 y 7 de Enero de 2014, así como los Anexos respectivos.

Y existe un documento en el que FRUVAYGO S.L se compromete "*a subrogarse en todos aquellos derechos y obligaciones dimanantes de los respectivos contratos, asumiendo la posición contractual de EL ESCOBAR S.C.L sin reserva ni límite de clase alguna...*"

Si el contrato se había incumplido por este Ayuntamiento, maliciosamente, de manera torticera, según palabras de la adjudicataria EL ESCOBAR S.C.L, si era imposible "*cumplir con el fin del contrato (objeto imposible)*" y todo ello determinaba la imposibilidad del cumplimiento de obligaciones a cargo del arrendatario y la consiguiente pérdida de la causa del contrato, como afirman en el Recurso previo, ¿por qué tan solo cuatro meses antes se cedieron a la empresa FRUVAYGO ambos contratos "*de imposible cumplimiento*" por parte de esta?. ¿Por qué FRUVAYGO, que se subrogaba en todos los derechos y obligaciones dimanantes de los respectivos contratos, asumiendo la posición contractual de EL ESCOBAR S.C.L, no fue advertida por esta última de la imposibilidad de ejecutar el mismo? ¿ Actuó con deslealtad EL ESCOBAR S.C.L al no poner en conocimiento de FRUVAYGO que el Ayuntamiento se comportaba incumpliendo sus obligaciones con respecto a requisitos absolutamente esenciales del contrato?.

La respuesta es que EL ESCOBAR S.C.L, ante la imposibilidad de ejecutar el contrato, actuó con lealtad hacia FRUVAYGO, instando a la cesión del mismo, de conformidad con lo establecido en el Art. 226 del Texto Refundido de la Ley de Contratos, y no le advirtió de nada porque nada había que advertir.

Esta Administración, a fin de tutelar el interés del municipio, hubiera autorizado esta cesión, pero no se cumplían los requisitos legales de este tipo de cesiones, además de no haber llegado cedente y cesionario a un entendimiento.

f) EL ESCOBAR S.C.L había reconocido, consta en la documentación, que no podía hacerse cargo del cumplimiento del contrato, pero no por las causas que hoy alega en este Recurso previo a la vía civil. Admitió en distintas reuniones que la causa por la que no habían cumplido ninguno de los contratos firmados eran tan solo achacables a las circunstancias económico-financieras por las que atravesaba su empresa, que no les permitía hacerse cargo de los mismos. En ningún momento se hizo referencia a la toma de agua como causa imputable al Ayuntamiento que impedía ejecutar los contratos.

El ESCOBAR, S.C.L estuvo, desde un principio, de acuerdo en resolver los contratos por causas solo imputables a la empresa. Y una vez resuelto, se hablaría de la indemnización.

Nunca hizo EL ESCOBAR S.C.L el más mínimo comentario a la toma de agua como causa de resolución imputable a este Ayuntamiento y admitió que el incumplimiento de sus obligaciones fueron consecuencia de la situación, entendemos que no muy halagüeña, por la que atravesaba la empresa.

Por ello, este Ayuntamiento se ha visto sorprendido en su buena fe, por los argumentos esgrimidos por EL ESCOBAR, S.C.L, cuyo objetivo es obrar en provecho propio.

13º) En resumen, la inexistencia de la concesión de aguas y la actuación municipal maliciosa, que argumentas, desde el principio, no ha impedido a EL ESCOBAR S.C.L estar en posesión de las fincas más de cuatro años, sin darle utilidad alguna, perjudicando económica y gravemente a los vecinos de la localidad que no han podido acceder a los beneficios económicos que estas fincas propician.

No impidió, en Agosto de 2.016, confeccionar un borrador de cesión de los contratos a la empresa FRUVAYGO, que quedaría subrogada en todos los derechos y obligaciones dimanantes de los mismos.

Tampoco impidió celebrar con este Ayuntamiento, en 2.014, un nuevo contrato de arrendamiento de 129 Has en las mismas condiciones y con las mismas cláusulas que el que nos ocupa: La misma concesión del aprovechamiento del agua con destino a riegos.

Este contrato (129Has), también ha sido resuelto por expreso deseo de EL ESCOBAR, S.C.L.

Así mismo, EL ESCOBAR, S.C.L. también solicitó, conjuntamente con el Ayuntamiento, remitir los contratos (129Has y 150Has) a un ingeniero técnico especialista para que valorara los daños y perjuicios, y una vez

obtenida esta cantidad, discutir y ajustar la misma, en beneficio de ambas partes. En definitiva, un pacto entre caballeros, en el que ambas partes acordaron, da fe este funcionario público, la resolución del contrato por incumplimiento del contratista (EL ESCOBAR S.C.L) y no restaba más que ajustar la indemnización por el daño causado.

Prueba de ello, consta en el expediente, es que EL ESCOBAR S.C.L se apresuró a remitir, con la idea de una futura compensación, *"sendos archivos con el detalle de los gastos e inversiones realizadas por la empresa en dichas fincas y el resumen de las peonadas realizadas en los años 2.012 a 2.016..."* y finaliza el escrito diciendo: *"Quedamos a la disposición de Uds para cualquier aclaración o comentario al respecto y a la espera de sus noticias en relación con la eventual valoración técnica de conformidad con el criterio ya comentado, a fin de poder mantener a la mayor brevedad posible una nueva, definitiva y resolutoria reunión con la que podamos cerrar este asunto."*

Este escrito, que consta en el expediente, es una auténtica declaración de intenciones por parte de EL ESCOBAR S.C.L: Dan su visto bueno a la resolución del contrato, aportan documentación sobre gastos e inversiones a efectos de la compensación *"en la eventual valoración técnica que se realice..."* con la que estaba de acuerdo, conjuntamente con el Ayuntamiento, en solicitar.

14º) Siguiendo con las alegaciones del Recurso previo a la vía civil, el apartado segundo de los Hechos *"Impugnación del importe de la valoración de los daños y perjuicios ocasionados al Ayuntamiento..."* es más acorde con lo tratado por ambas partes durante el proceso.

En definitiva, llegados a este punto de la tramitación del expediente de resolución, la cuestión se resume en la valoración económica, a cuanto asciende la valoración de la indemnización. Y aquí esta Corporación se muestra conforme con el informe realizado por el técnico D. Agustín Maldonado, no obstante, se está abierto a otras interpretaciones. Pues esta es la esencia del asunto, el acuerdo sobre la cantidad correspondiente a la indemnización, que por incumplimiento culpable corresponde a EL ESCOBAR S.C.L y así había sido admitido por la misma. Y surge otra duda, ¿Por qué solicitaron una valoración técnico-económica, como consta en el escrito del punto anterior, sí tenían claro que no les correspondía indemnizar, pues el incumplimiento era imputable al Ayuntamiento y a éste corresponde indemnizar, tal como exponen en su recurso?

No se entiende por qué en la tramitación final de este expediente de resolución del contrato actúa EL ESCOBAR S.C.L con tan mala fe, ignorando todas las conversaciones mantenidas así como los acuerdos alcanzados.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Secretario considera que deben ser desestimadas todas y cada una de las alegaciones expuestas por EL ESCOBAR S.C.L en el Recurso previo a la vía civil instado contra la resolución definitiva por incumplimiento culpable imputable únicamente, a la citada empresa.

La administración deberá proceder, mediante procedimiento de apremio, de conformidad con las normas de recaudación, al cobro de la diferencia económica entre la indemnización por daños y perjuicios, cuantificada por el doctor ingeniero agrónomo D. Agustín Maldonado Gallego en su informe, y la garantía que en su día se constituyó a favor de este Ayuntamiento, hoy ejecutada.

Este informe que se emite por la Secretaría Municipal se somete a cualquier otro criterio mejor fundado en derecho.

No obstante, la Corporación resolverá lo que estime más conveniente.

A la vista de este informe, el Pleno, por unanimidad, acuerda:

PRIMERO: Desestimar íntegramente las pretensiones de la Empresa EL ESCOBAR, expuestas en el Recurso Previo a la Vía Civil, instado por la misma, en base al informe presentado por la Secretaria Municipal de fecha 28 de Marzo del año en curso.

SEGUNDO: Confirmar la resolución, por ser ajustada a derecho, adoptada por el Pleno del Ayuntamiento de fecha de 2 de Noviembre de 2016, por la que se resuelve definitivamente el contrato de arrendamiento, así como su anexo, de finca rústica de 150 hectáreas denominada San Amador y la Pizarrilla, polígono 8, parcelas 1 (subparcela b), 3 (subparcela b) 92 y 93, propiedad de este Ayuntamiento con destino a la explotación de frutas y hortalizas firmado por este Ayuntamiento de Villanueva del Fresno y la empresa EL ESCOBAR, S.C.L. el día 17 de Octubre de 2012 y 22 de Noviembre de 2012, respectivamente.

TERCERO: Solicitar de EL ESCOBAR, S.C.L., una vez que se ha acordado, concluidos todos los trámites del expediente, la resolución definitiva del contrato de arrendamiento por causas imputables al adjudicatario, el pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, valoración cuantificada (629.763,00 €) por el Ingeniero Agrónomo D. Agustín Maldonado en su informe y que se ha hecho efectiva parcialmente, sobre la garantía que en su día se constituyó a favor de este

Ayuntamiento (Avalista, Banco Sabadell, por importe de 60.000 €). Todo ello sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad de contratista en lo que se refiere al importe (569.793,00 €) que excede de la garantía incautada.

CUARTO: Proceder al cobro de la diferencia, toda vez que la garantía no ha sido suficiente para cubrir las responsabilidades a la que está afectada la indemnización, mediante el procedimiento del apremio, de conformidad con las normas de recaudación.

QUINTO: Solicitar al O.A.R. de la Diputación Provincial de Badajoz, reclame la citada indemnización a EL ESCOBAR S.C.L.

SEXTO: Notificar el presente a EL ESCOBAR, S.C.L.

III.-ADJUDICACIÓN ARRENDAMIENTO FINCA 150 HAS.

Por el Sr. Alcalde se explica el procedimiento llevado a cabo para la adjudicación de finca rústica de aproximadamente 150 hectáreas, denominada San Amador y La Pizarrilla (Polígono8, parcelas1 (subparcela b), 3 (subparcela b), 92 y 93) del término municipal de Villanueva del Fresno para destinarlo a la plantación de frutas y hortaliza.

El Sr. Secretario indica que la mesa de contratación ha propuesto a SHAPIRE FRUITS S.L como la oferta más ventajosa, tras la documentación presentada y estimando que la misma cumple, en principio, con las estipulaciones del Pliego de Cláusulas.

Por los presentes se acuerda, por unanimidad, requerir al licitador para que en el plazo de diez días hábiles, presente la documentación justificativa establecida en la cláusula decimoquinta del pliego.

El Sr. Alcalde manifiesta que se trata de establecer cultivos sociales, que esperamos lleguen a buen puerto. Comunica a los presentes la ampliación de la Junta de Extremadura a 500 Has de terreno de riego y su deseo de que con este tipo de cultivos podamos paliar la situación de desempleo de nuestros vecinos. Y hace referencia a otras empresas ya implantadas en la zona que aportan un número muy importantes de jornales,- finaliza su intervención el Sr. Alcalde-.

IV.- APROBACIÓN TRÁMITES MODIFICACIONES PUNTUALES DE LAS NNSS 1/2012 Y 1/2015.

Se acuerda por unanimidad aprobar, en relación con las modificaciones puntuales de las NNSS que rigen en este municipio, los siguientes trámites:

- Nueva aprobación provisional, tras las modificaciones en su exposición al público, de la modificación puntual 1/2012 "Reclasificación de terrenos en Carretera Ex-107 para suelo urbanizable con uso industrial".

- Informes secretaria. Modificación puntual 1/2015 "Flexibilización e el S.N.U para la actividad agrícola y ganadera, de las condiciones impuestas por las NNSS."

V.- CONVENIO SERVICIO SOCIAL DE BASE.

Se acuerda por unanimidad, el Convenio de colaboración entre la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales de la Junta de Extremadura y este Ayuntamiento, en la prestación de información, valoración y orientación de los Servicios Sociales de Atención Social Básica 2017.

VI.- CONVENIO PROMEDIO.

Se aprueba, por unanimidad, el Convenio interadministrativo para la cesión de la Gestión del control de Plagas DDD (desratización, desinsectación y desinfección) de este Ayuntamiento al Consorcio de Gestión de Servicios Medioambientales de la Diputación de Badajoz (Promedio).

El Sr. Alcalde explica que se trata de establecer un nuevo servicio e intentar abaratar los costes de la prestación.

VII.- INFORMES DE ALCALDÍA.

El Sr. Alcalde pone sobre la mesa el general malestar de los vecinos ante la Ponencia de Valores que el Ministerio de Hacienda ha argumentado para la renovación de los valores inmobiliarios, es decir, una revisión al alza de los valores catastrales de los inmuebles. El procedimiento llevado a cabo por la Dirección General del Catastro, es explicado por el Sr. Alcalde, así como las medidas adoptadas por este municipio para asesorar a los vecinos y hacer más fácil el pago, mediante fraccionamiento o aplazamiento del mismo.

El Sr. Alcalde, seguidamente, pone en conocimiento de los concejales presentes el problema de los despidos de D^a Pilar Nogales Nogales y D^a Concepción Barahona Nogales, así como las indemnizaciones que hay que hacer efectivas a ambas trabajadoras. Se ha intentado, -continúa el Sr. Alcalde-, politizar estos despidos, fin que perseguían las trabajadoras, pero el Ayuntamiento no ha entrado en este debate. Afirmar rotundamente que nunca existió persecución política hacia estas trabajadoras, argumento que esgrimían por su pertenencia al PP, y así lo ha confirmado el Juzgado de lo laboral. En su momento, tras la sentencia, se intentó abonar la indemnización solicitando el número de cuenta corriente de las demandantes, pero éstas no lo proporcionaron. Lo importante, subraya el primer edil, es que se está haciendo frente a las indemnizaciones, y actualmente se ha abonado aproximadamente el ochenta por

ciento de las mismas. Nunca fue un tema político, siempre fue técnico, pese a las pretensiones de los abogados.

Comunica también el nombramiento de la nueva Juez de Paz de este Ayuntamiento, D^a Sara Ferrera Ardila, así como la intención de esta corporación de reconocer y agradecer de alguna forma, los servicios prestados por el Juez de Paz saliente D. Fernando Cayero Cayero. Estima que es muy positivo este relevo generacional en este órgano judicial de la Administración de Justicia.

Por el Sr. Alcalde-Presidente se da lectura a las fichas de datos de voluntarios de la Agrupación de Protección Civil y Emergencias que está constituyéndose en este Ayuntamiento, actualmente, estos voluntarios son los que la componen:

1. Jorge Luis Candil Visiga.
2. Isabel Cayero García.
3. Adrián Reviriego Moruno.
4. Raúl Rodríguez González.
5. José M. Rodríguez González.
6. Alexander Mesa Perera.
7. Luis Manuel Villegas Alvelo.
8. Lourdes Bas Rodríguez.
9. Borja Pérez Ferrete.
10. Sandra Bas Rodríguez.
11. Laura Bas Rodríguez.
12. Ramón Gómez Baladón.
13. Juan Luis Lavado Bizarro.

Se nombra por el Sr. Alcalde como Concejala Delegada de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil a D^a Sandra Bas Rodríguez, edil del grupo socialista, y como Jefe de Grupo a D. Borja Pérez Ferrete.

Se aprueba la citada relación y se da conformidad unánime, a los nuevos nombramientos.

ESCRITOS VARIOS:

Por el Sr. Alcalde, debido a la urgencia del asunto que impide su demora por más tiempo, a iniciativa propia, se solicita la inclusión en el orden del día, del escrito remitido por la Mancomunidad de Municipios de Olivenza, de Modificación de los Estatutos de esta entidad y que fue aprobada por unanimidad en la Sesión Ordinaria de la Asamblea General celebrada el pasado 6 de Marzo.

El Pleno ratifica su inclusión en el Orden del Día. Este punto ha de ser ratificado, a fin de seguir con los trámites de la modificación de los Estatutos, por los Plenos de los Ayuntamientos que integran la Mancomunidad.

El texto aprobado por la Asamblea, y que deberá agregarse al final del Art.5 de los Estatutos, y que hoy *se trae para su ratificación por este Pleno, es el siguiente:*

" Así mismo, aquellos objetos, funciones y/o actividades no relacionadas en los apartados anteriores y que vinieran a desarrollar la prestación de los servicios y/o la ejecución de programas vinculados directamente con aquellos en el ámbito de los fines y/o competencias asumidas por esta Mancomunidad".

Se aprueba por unanimidad el texto anterior.

VIII. RUEGOS Y PREGUNTAS.

Por D. Antonio Viera López, portavoz del Partido Popular, inicia este punto felicitando a D^a Mónica Fernández Vega por su admirable gestión de la Fiesta del Gurumelo.

Seguidamente expone su primera cuestión, ya presentada por escrito con fecha 29 de Marzo:

➤ Reconocimiento a un vecino del pueblo.

Se trata con esta propuesta -explica el edil popular- de poner en valor a vecinos de este pueblo que tienen, de alguna manera, cierto peso específico nacional. Algunos llevan como segundo nombre Villanueva. La persona a la que se refiere es "Curro" de Villanueva, muy reconocido en el mundo del toro y bien recibido en cualquier plaza.

Francisco Ríos Durán (Curro de Villanueva) ha puesto en valor a muchos toreros y es hora de ponerle en valor a él. Siempre se ha volcado con este mundo poniendo los recursos propios, en beneficio de los demás. Solicita el reconocimiento para esta persona, y a ser posible, al final de la temporada taurina, antes del comienzo de la americana.

Habría que darle forma a este homenaje, que sea un reconocimiento con proyección exterior; podrían asistir y participar miembros de la Escuela de Tauromaquia de Badajoz,-concluye el portavoz popular-.

El Sr. Alcalde interviene para decir al concejal popular que debería haber anticipado algo sobre este tema propuesto.

D^a Teresa Matos, portavoz del PSOE, da fe de la importancia de este vecino en el mundo del toro.

El Sr. Alcalde señala que no hay inconveniente en aceptar esta propuesta y que la fecha podía ser entre el Cristo (14/Septiembre) y el 12 de Octubre. Empezaremos a estudiar este tema,- concluye el primer edil-.

➤ El siguiente punto que plantea el Portavoz Popular es sobre ruidos y molestias en el casco urbano.

1. Solicita que la empresa CEPIVA salga del casco, por el deterioro, en todos los aspectos, que está produciendo en la zona en torno a la industria. El ruido y otras molestias es muy alto. Se debe ofrecer una opción a la empresa y facilidades para que se produzca este traslado.

El Sr. Alcalde interviene para decir que este asunto es conocido por todos; ya tuvimos ocasión en la legislatura anterior de solucionar este grave problema. No obtuvo la calificación urbanística correspondiente. El Ayuntamiento también sufre en sus instalaciones el perjuicio de este establecimiento tan arcaico. Pero hay que aplicar el sentido común.

El portavoz popular estima que hay que "facilitarle" la salida de su actual ubicación.

En este sentido, el Sr. Alcalde indica que se le aplicará las exenciones y bonificaciones que permite la legislación vigente, así como toda la colaboración necesaria para llevar a buen puerto este proyecto que interesa a todos.

2. El Portavoz Popular continua con el tema de ruidos y otras molestias, en relación, ahora, con la fiesta del gurumelo. Estima que se han disparado este tipo de comportamientos molestos. Hace un pequeño resumen de los mismos y exige más control y templanza, principalmente si estamos optando a la calificación de Fiesta de Interés Turístico Regional.

El Sr. Alcalde interviene para decir que ha tomado nota de lo acontecido en esta convocatoria de las Jornadas del Gurumelo:

- Falta de señales de aparcamiento.
- Incremento de la hostelería.
- Diversas cuestiones en torno a los aseos públicos.

Estuvimos pendientes de este tema, y así lo comuniqué e hice partícipe a la Policía Local de las cuestiones sobre ruidos. Pocas incidencias en este aspecto, según comunicado de los agentes locales. Es cierto que algún usuario ha sido propuesto para sanción en materia de ruido y por desobediencia a los agentes de la Policía local. Continúa D. Ramón Díaz diciendo que "no podemos morir de éxito" y que hay que velar por el derecho al descanso de los vecinos. Queda claro que hubo intervención policial.

Finaliza adelantando ideas para la próxima convocatoria como pueden ser limitadores de potencia o la posibilidad de hilo musical o dj para todo el recinto.

Finaliza esta sesión con la intervención de la concejala del PP, D^a Belén Figueredo Fernández, que por motivos personales ha decidido renunciar a la concejalía. El Sr.

Secretario le solicita la presentación por escrito de esta renuncia, a fin de poder ser tramitada.

Y sin más asuntos, siendo las veintiuna horas y treinta minutos, y no existiendo otros asuntos a tratar, se levanta la sesión, firmando el Alcalde y yo, como Secretario, que certifico.

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Fdo: Ramón Díaz Farias.

Fdo.: Juan Carlos González Montes.
